



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-201/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ**

**COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA,¹ por conducto de quien se identifica como su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en San Francisco de Campeche.²

El actor impugna la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³

¹ En adelante también se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “Instituto local” o “IEEC”.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

en el expediente TEEC/JIN/DIP/5/2021, que confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral referido a la fórmula de candidatas postulada por Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
CUARTO. Estudio de fondo	18
A. Pretensión, agravios y metodología	18
B. Postura de esta Sala Regional.....	19
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor son inoperantes e infundado.

Ello, al tratarse de cuestiones que no controvierten de manera frontal las razones de la autoridad responsable, argumentos novedosos o en los cuales no asiste la razón al promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las diputaciones del Congreso del Estado de Campeche.
2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 03 del IEEC con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, inició la sesión de cómputo respectiva, la cual culminó el once siguiente.
3. El primer lugar de la elección fue obtenido por Movimiento Ciudadano, con 5,301 (cinco mil trescientos un) votos, mientras que el segundo lugar correspondió a MORENA, con 5,258 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho) votos. Es decir, existió una diferencia entre ambos de 43 (cuarenta y tres) votos.
4. **Impugnación local.** El quince de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo realizado por el Consejo Distrital referido.
5. El medio de impugnación se registró en el Tribunal local con la clave de expediente: TEEC/JIN/DIP/5/2021.
6. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, la autoridad responsable confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente otorgada a la candidata postulada por Movimiento Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

7. **Demanda.** El veintitrés de julio, ante la autoridad responsable MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-201/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

9. **Recepción de trámite.** El veintiocho de julio, se recibieron constancias relacionadas con el trámite de publicación del presente juicio; así como el escrito por medio del cual Movimiento Ciudadano pretende comparecer como tercero interesado.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda correspondiente. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por un partido político en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche relacionada con la elección de diputaciones locales; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. En el presente asunto comparece Movimiento Ciudadano,⁶ por conducto de quien se identifica como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital 03 del IEEC con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a fin de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

14. Al respecto, se le reconoce tal carácter, en virtud de que el escrito respectivo reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12,

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como "MC".

apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, tal como se expone a continuación.

15. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se identifica como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

16. Oportunidad. El plazo de publicación transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del veintitrés de julio, a la misma hora del veintiséis siguiente.⁷

17. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las diez horas con quince minutos del veinticinco de julio;⁸ por ende, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

18. Legitimación e interés incompatible. Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, toda vez que el compareciente es un partido político que tiene un derecho incompatible al que pretende el actor.

19. Ello, toda vez que mientras el actor solicita que se revoque la sentencia impugnada, el compareciente pretende lo contrario; es decir, que subsistan tanto la sentencia impugnada como los resultados de la elección controvertida.

20. Personería. En relación con este aspecto, conviene precisar que quien comparece en representación de MC se identificó únicamente con su credencial para votar y en el escrito respectivo se limitó a referir que

⁷ Constancias de publicación consultables a fojas 272 y 275 del expediente en que se actúa.

⁸ Tal como se aprecia en el sello de la recepción consultable a foja 276 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

contaba con personalidad para presentar el escrito de comparecencia⁹ en virtud de que en los archivos del Consejo General del IEEC obra el documento que la acredita como representante de ese partido político, el cual pidió que fuera incorporado al informe circunstanciado correspondiente.

21. En ese orden de ideas, omitió acompañar documento alguno que acredite la personería con la que se ostenta. Sin embargo, en la instrumental pública de actuaciones del presente medio de impugnación obra el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo realizada por el Consejo Distrital 03 del Instituto local.¹⁰

22. De dicho documento se advierte que en la sesión respectiva se hizo constar la presencia de los representantes de los partidos políticos ante ese órgano administrativo, entre los cuales se encuentra Marisa Rosbel Barrera Rincón, quien es la misma persona que signa el escrito de comparecencia en representación de Movimiento Ciudadano.

23. En ese sentido, se acredita que tiene el carácter de representante propietaria de ese partido político ante el Consejo Distrital referido, el cual es suficiente para reconocerle personería para comparecer en representación del partido en esta instancia federal.

24. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

⁹ En realidad, refirió que promovía un medio de impugnación; sin embargo, de la lectura integral del escrito se advierte que su verdadera intención es comparecer con el carácter de tercero interesado.

¹⁰ Consultable a foja 498 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹¹

25. Luego, al cumplirse los requisitos señalados en los párrafos precedentes, se reconoce a MC la calidad de compareciente.

Causal de improcedencia

26. El tercero interesado expone que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la intención del actor es interponer un recurso de reconsideración en contra de la sentencia impugnada; sin embargo, la vía adecuada para impugnar esa determinación es el juicio de revisión constitucional electoral.

27. En ese orden de ideas, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, argumenta que esta Sala Regional debe declarar improcedente el juicio.

28. Al respecto, se precisa que es criterio de este Tribunal Electoral que el error en la elección o designación de la vía de un medio de impugnación no determina necesariamente su improcedencia.

29. En efecto, ante la pluralidad de medios de impugnación es posible que el actor refiera que promueve un medio de impugnación cuando en realidad hace valer uno distinto, o que al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

30. Sin embargo, pese al error antes mencionado, debe darse al escrito

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, si se satisfacen los requisitos siguientes: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

31. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹²

32. En el caso, si bien el actor se equivoca en la designación de la vía que pretende accionar al hacer referencia al “recurso de reconsideración”, se satisfacen los requisitos señalados en la jurisprudencia citada, de manera que no se actualiza la causa de improcedencia señalada por el tercero interesado.

33. Ello, pues en la demanda respectiva se señala expresamente que se impugna la sentencia del Tribunal local recaída al expediente TEEC/JIN/DIP/5/2021; se manifiesta explícitamente en contra de lo ahí determinado; se satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de lo expuesto en el considerando siguiente; y no se priva de intervención legal al tercero interesado, en tanto que se reconoció su carácter como tal.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

34. Por ende, es **infundada** la causa de improcedencia expuesta por el compareciente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

35. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.

37. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley. Lo anterior, puesto que la resolución controvertida fue emitida el diecinueve de julio del año en curso y notificada de manera electrónica al actor en esa misma fecha,¹³ por lo que el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de ese mismo mes. Luego, debido a que la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que es oportuna.

¹³ Constancias de notificación consultables a fojas 727, 728 y 729 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

38. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político nacional, a través de quien se identifica como su representante.

39. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que quien comparece en representación del partido actor es la misma persona que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, por lo cual se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza, en virtud de que MORENA expone que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

41. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁴

42. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a y f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

43. Ello, toda vez que la legislación electoral de Campeche no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 686 de la Ley de Instituciones y

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Procedimientos Electorales de esa entidad federativa refiere que las sentencias del órgano jurisdiccional referido serán definitivas y firmes.

44. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁵

B. Requisitos especiales

45. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

46. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

¹⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

47. En el caso, se satisface el requisito en mención, debido a que el actor refiere diversas irregularidades que, en su criterio, trastocan los principios rectores de la función electoral, los cuales se encuentran previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución federal.

48. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

49. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

50. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁷

51. Así, en el caso se encuentra satisfecho este requisito, porque los planteamientos del actor tienen como finalidad anular la elección de la diputación local correspondiente al 03 distrito electoral de Campeche.

34. Por ende, en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida, lo cual lógicamente sería trascendental para el proceso electoral local.

52. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable; ello, puesto que la controversia se relaciona con la elección de la diputación local referida de manera previa, la cual deberá rendir la protesta de ley correspondiente el treinta de septiembre siguiente, según lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

53. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

38. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

42. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente TEEC/JIN/DIP/5/2021, en la cual confirmó la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección de la diputación local correspondiente al 03 distrito electoral con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

43. En relación con lo anterior, el actor expone los agravios siguientes:

a. Irregularidades que otorgan ventaja a Movimiento Ciudadano en perjuicio de MORENA

44. El actor refiere que, en el acta circunstanciada del grupo de trabajo de once de julio, durante el recuento, existieron incidentes que fueron señalados por el Partido Revolucionario Institucional y ratificados por MORENA.

45. De acuerdo con su demanda, esa irregularidad consistió en la inconformidad manifestada por el acercamiento entre la ciudadana Alondra Abigail Caballero Jiménez, personal del PRECEL¹⁸ y Marisa

¹⁸ Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

Rosbel Barrera Rincón, representante de Movimiento Ciudadano.

46. En su concepto, lo descrito pone en cuestionamiento cualquier resultado en el cual intervinieron los funcionarios encargados del sistema PRECEL en ese distrito. Por lo cual considera que esa circunstancia es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes al viciarse y alterarse la voluntad ciudadana.

47. Asimismo, refiere que esa situación no debe analizarse respecto a la diferencia o inconsistencia en algún conteo, sino que debe tener efectos extensivos y acreditarse desde un aspecto cualitativo.

48. De igual modo, manifiesta que en las casillas 43 básica, 62 contigua 1, 63 básica, 63 contigua 1, 65 básica, 79 básica, 79 contigua 6, 74 extraordinaria contigua 1, 79 básica, 79 contigua 4, 83 contigua 4 y 83 contigua 5, durante la jornada electoral se presentaron irregularidades graves consistentes en situaciones confusas y sospechosas de comisión de delitos electorales orquestadas en contra de MORENA.

49. Adicionalmente, argumenta que la consideración de “irrelevancia de los agravios expuestos con y la supuesta intrascendencia al resultado por parte de la manipulación del PRECEL” se encuentra infundada y presenta notorias irregularidades, ya que se manifiesta sin pruebas que se subsanó el error y la mesa distrital no esclareció cuál fue el alcance de afectación ni los datos que fueron afectados por la ciudadana referida.

50. En su concepto, el Tribunal local nunca manifestó vista alguna por la búsqueda de algún delito electoral, ni su información o “declinatoria por incompetencia” para la calificación de las actuaciones

de Alondra Abigail Caballero Jiménez.

51. Además, considera que en el caso se advierte la existencia de los elementos contemplados en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

52. Finalmente, solicita la reconsideración de la sentencia al tenor de la causal 6 de la nulidad de las elecciones, que no justificó el Tribunal local en la sentencia impugnada.

b. Omisión de suplir la deficiencia de sus agravios

53. El actor refiere que en las casillas 63 contigua 1, 79 contigua 2 y 79 básica se configuró la causal de nulidad de votación consistente en que ésta fue recibida por personas distintas a las facultadas y que no tienen su domicilio en la sección electoral.

54. Asimismo, que lo señalado por la responsable en el estudio de este agravio, consistente en declararlo inoperante, es incorrecto, puesto que no se corresponde a una causal de sobreseimiento del agravio.

55. Lo anterior, porque en su demanda local sí se manifestaron los nombres de cada una de las partes que intervinieron en el proceso de apertura de la casilla sin estar facultados para ese supuesto. Aunado a que la apertura se llevó a cabo en una hora posterior a la prevista en la ley.

56. En síntesis, el actor considera que, al manifestarse la causa de pedir, en la sentencia se debió corroborar esa situación con el encarte, ya que opera la suplencia en la deficiencia de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

c. Imparcialidad del Magistrado presidente de la autoridad responsable

57. El promovente asegura que existe falta de imparcialidad por parte del presidente del Tribunal local, en virtud de una manifestación expresa en la plataforma conocida como “Facebook”, en la cual el usuario “francisco Ordoñez” expresó una singular emoción y satisfacción ante el resultado positivo que obtuvo la candidata electa a raíz de la aprobación de la sentencia impugnada.

58. Ello, derivado de una reacción de “me encanta” a una publicación de la página del Tribunal local.

d. Solicitud de aplicación de la tesis XXXI/2004

59. MORENA argumenta que en el cómputo correspondiente se clasificaron como nulos un total de cuatrocientos sesenta y tres sufragios, en tanto que la diferencia entre quienes obtuvieron los dos primeros lugares en la elección es de cuarenta y tres votos.

60. En ese orden de ideas, toda vez que “43 votos frente a 463, representa poco más del 1% de disparidad, y en su mismo tenor la diferencia entre el primero y segundo lugar de esta votación es menor al 5%” solicita la aplicación de la tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

e. Proselitismo anticipado

61. El actor relata que la diputada local Hipsi Marisol Estrella Guillermo realizó proselitismo anticipado, toda vez que previo a la campaña electoral, en el inicio de la jornada y durante el desarrollo de ésta dispuso de técnicas de atracción de personas para Movimiento

Ciudadano y para ello utilizó recursos del Ayuntamiento de Campeche.

62. En su criterio, tal proceder infringe los artículos 209, fracciones II, III, y IV, 384, 394, fracción IX, inciso e, y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

63. Por último, manifiesta que al encontrarse este acto con posterioridad del recurso anterior, solicita que se realice el estudio exhaustivo de la posibilidad de la existencia de algún delito o causal distinta a las expuestas, a fin de que se considere en el presente medio de impugnación.

Metodología

64. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en grupos temáticos, en el entendido de que lo trascendental es que todos sean estudiados. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

65. Conforme con lo anterior, en primer lugar se analizarán los agravios identificados con los incisos **“a”** y **“d”**; acto seguido, se estudiarán los disensos señalados con los incisos **“c”** y **“e”**; finalmente, se calificará el agravio señalado con el inciso **“b”**.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



B. Postura de esta Sala Regional

66. En primer término, respecto a los argumentos relacionados con las irregularidades que supuestamente dieron ventaja a Movimiento Ciudadano, así como la solicitud de aplicar la tesis XXXI/2004, se precisa lo siguiente.

67. Tal como se adelantó en el considerando previo, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo cual las deficiencias en la demanda del actor no pueden suplirse por esta Sala Regional.

68. En ese sentido, entre otros supuestos, los agravios se declararán inoperantes cuando se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

69. En el caso, en la sentencia impugnada, el Tribunal local sostuvo que de la verificación de los resultados existió coincidencia entre los datos de votación asentados en el anexo del acta de cómputo, en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo distrital de las cuarenta y nueve casillas correspondientes al 03 distrito electoral.

70. Lo cual implicó que pese al supuesto mal desempeño de la funcionaria encargada del PRECEL, no se puso en duda la certeza de los resultados, pues no fueron modificados ni alterados.

71. Asimismo, argumentó que el entonces actor no aportó ninguna prueba a fin de acreditar sus aseveraciones; aunado a que las funciones del personal administrativo únicamente son de auxilio.

72. Encima, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, concluyó que no era posible anular la elección impugnada por simples manifestaciones subjetivas.

73. Como se observa, la autoridad responsable sí expuso los motivos por los cuales desestimó los agravios que el promovente hizo valer en la instancia previa; razonamientos que en modo alguno son confrontadas por los argumentos del actor.

74. Aunado a lo anterior, la solicitud de aplicar la tesis citada constituye una manifestación genérica e imprecisa, que tampoco está dirigida a atacar en forma específica ninguna las consideraciones del Tribunal local.

75. En ese orden de ideas, lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios materia de análisis.

76. A continuación, se analizarán los disensos identificados con los incisos “c” y “e”, relacionados con la imparcialidad del presidente de la autoridad responsable y el proselitismo anticipado de la diputada local. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

77. De inicio, cabe precisar que en ambos casos el actor pretende acreditar los actos que refiere con imágenes que fueron insertadas en su escrito de demanda, medios de prueba que fueron declarados improcedentes por el Magistrado instructor mediante acuerdo de dos de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que en los juicios de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna; salvo los casos de excepción que ahí se encuentran regulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

78. Ahora, de acuerdo con lo señalado en el considerando previo, una razón adicional para considerar la inoperancia de los agravios consiste en que se trate de planteamientos novedosos; es decir, que no fueron planteados en la instancia previa.

79. En efecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

80. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por la autoridad responsable, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas.

81. En el caso, el promovente asegura que existió imparcialidad del presidente del Tribunal local, derivado de una reacción a una publicación en una red social y que la diputada local referida previamente incurrió en proselitismo anticipado.

82. Sin embargo, ninguno de los dos argumentos formó parte de la controversia planteada en la instancia previa, por lo cual es evidente que no son parte del pronunciamiento emitido por la autoridad responsable.

83. En ese orden de ideas, el análisis de esos motivos de disenso no podría tener el efecto deseado por el actor, en virtud de que, al tratarse de cuestiones ajenas al estudio realizado en la sentencia impugnada, esas razones no podrían alegarse para revocar dicho fallo.

84. En ese sentido es ilustrativa la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".²⁰

85. De ahí que, al tratarse de cuestiones novedosas, los agravios en estudio son **inoperantes**.

86. Por otro lado se advierte que, en relación con los agravios en estudio, el actor solicita, respectivamente, que se gire oficio al Tribunal local para que el departamento asignado a redes sociales tenga a bien certificar los perfiles de quienes han manifestado “me encanta” en la publicación referida; y que se analice la existencia de algún delito o causal distinta a las manifestadas.

87. Sin embargo, toda vez que las solicitudes dimanen de disensos que fueron declarados inoperantes por tratarse de argumentos novedosos, es evidente que en modo alguno guardan relación con la controversia analizada por la autoridad responsable.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

88. En ese orden de ideas, al no constituir materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, resulta innecesario realizar un pronunciamiento mayor en relación con ello.

89. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento consistente en la omisión de suplir la deficiencia de los agravios en la instancia local, se destaca lo siguiente.

90. El promovente refiere que se la autoridad responsable no suplió las deficiencias del agravio que expuso en relación con el estudio de la causal relativa a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.

91. Lo anterior, pues considera que en su demanda local sí se señaló la causa de pedir, aunado a que especificó los nombres de las personas que, en su concepto, intervinieron indebidamente en esa etapa del proceso electoral.

92. Al respecto, para estar en aptitud de determinar si le asiste la razón u ocurre lo contrario, es necesario verificar las condiciones en las que el actor expuso su agravio en la instancia local.

93. De la lectura de la demanda respectiva,²¹ se advierte que, en esencia, el actor sostuvo que en diversas casillas la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no tenían su domicilio en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien tenían el carácter de militantes de un partido político.

²¹ La parte que interesa a este agravio se encuentra consultable del reverso de la foja 11 a la 25 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

94. Asimismo, manifestó que la causa de nulidad invocada debía analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones de acuerdo con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

95. Para efecto de precisar lo anterior, insertó el cuadro siguiente:

Distrito	Casilla	Cargos	Funcionarios conforme al Encarte	Funcionarios conforme al Acta	Observaciones
AVI II	58 B	Presidente	ARNERIS DEL CARMEN MARTINEZ	Alvar Jesus Baas	Unicamente se mantiene alvar Jesus coba baas, siendo que todos los demás no se identifica su legal autorización y procedencia
		Secretario	BEATRIZ ADRIANA CUY REYES	Carla Maria Domingue	
		2º Secretario	ARACELY NOEMI LARA RIVERA	Osvaldo Tomas Lopez Montejo	
		1º Escrutador	JOSE DANIEL ACEVEDO CHI	Andrea Guadalupe Pacheco	
		2º Escrutador	CYNTHIA KARINA MONTEJO GUTIERREZ	Karaei Alejandro Dominguez	
		1º Suplentes	NOEMI COLLI SULU	Leticia Diane Mijangoz Cruz	

96. Acto seguido, manifestó que de ese cuadro se advertía que en las casillas referidas la mesa directiva se integró con personas distintas a las facultadas legalmente para ello.

97. Posteriormente, el actor enunció un marco normativo en relación con la causa de nulidad señalada; asimismo, aseguró que adjuntó a su demanda las actas de la jornada electoral en las que se presentaron las irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

98. Por último, señaló que, al momento de realizar el estudio de las casillas impugnadas por esa causa, el Tribunal local debía considerar como parámetro lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-893/2018.

99. Lo anterior, en el sentido de que basta que se enuncien los datos de identificación de la casilla y el nombre de los funcionarios que en forma indebida recibieron la votación, para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal.

100. De ese modo, el actor sostuvo que se aportaron los elementos mínimos que se señalan en el criterio aludido, por lo que, en su criterio, no existiría impedimento alguno para abocarse al estudio de la causa de nulidad pretendida.

101. Al respecto, la autoridad responsable consideró que los agravios eran inoperantes, debido a que el accionante se limitó a mencionar las casillas impugnadas sin otorgar algún dato (nombre o cargo desempeñado), por medio del cual se pudiera identificar a la persona y corroborar si pertenece o no a la sección electoral.

102. En ese orden de ideas, concluyó que el promovente incumplió con la carga procesal de aportar elementos mínimos y expresar con claridad el agravio que le causó el acto controvertido.

103. Ahora, de inicio se precisa que le asiste la razón al actor, por cuanto hace a que sí señaló ciertos elementos en relación con la de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en la instancia previa.

104. Ello, pues contrario a lo determinado por la autoridad responsable, insertó una tabla con los nombres de las personas que

supuestamente recibieron la votación sin estar facultados para ese efecto y señaló los cargos en los que fungieron.

105. Sin embargo, en el caso concreto tal situación fue insuficiente para considerar que se estaba ante un agravio configurado debidamente, toda vez que pese a señalar los nombres y los cargos supuestamente incorrectos, no especificó a qué casilla correspondía cada funcionario en lo individual.

106. Es decir, el actor se limitó a señalar que la causa de nulidad se hizo valer respecto de la votación recibida en las casillas 63 contigua 1, 79 básica y 79 contigua 2; no obstante, al momento de exponer los nombres y cargos de las personas, omitió señalar en cuál de las tres casillas impugnadas participó cada una de ellas, tal como se advierte del cuadro insertado en párrafos precedentes.

107. En ese orden de ideas, se advierte que si bien el promovente por un lado señaló las casillas impugnadas y en una diversa parte de la demanda los nombres de quienes presuntamente recibieron la votación en forma indebida, no existe conexidad entre ambos argumentos, debido a la ausencia de claridad en la demanda respectiva.

108. El accionante, por tanto, fue omiso en precisar en forma directa y clara los elementos concretos sobre la supuesta irregularidad a partir de los cuales pretendía lograr el pronunciamiento de nulidad de sobre diversas casillas.

109. Lo anterior pone de manifiesto que, efectivamente, se estaba en presencia de un agravio deficiente y pese a que, conforme con la legislación local,²² la autoridad responsable tiene la obligación de suplir

²² Artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

las deficiencias y omisiones en los agravios, ello en modo alguno implica que deba sustituirse en el papel del actor y configurar el disenso a fin de lograr la nulidad solicitada.

110. Además, considerar lo contrario implicaría que, ante el simple señalamiento de casillas y nombres de personas por separado, la autoridad correspondiente tenga la obligación de verificar una por una en cuál de las casillas fungió cada ciudadano que fue enlistado en la demanda, con todas las combinaciones posibles que ello implica.

111. Asimismo, se traduciría en que, tan solo para tratar de ubicar la casilla concreta a la que el actor se refiere, la autoridad responsable deba verificar si esos nombres no corresponden a las personas suplentes; o en su defecto, revisar cada una de las listas nominales de las secciones y casillas impugnadas hasta encontrar, de ser el caso, en cuál de ellas no se encuentra el o la ciudadana que se señaló en el escrito.

112. Aunado a lo anterior, derivado de los múltiples escenarios en los que puede integrarse una mesa directiva de casilla,²³ también implicaría el análisis de diversas constancias a raíz de la creación de escenarios hipotéticos, todo ello ante la falta de precisión por parte del actor.

113. Además, debe mencionarse que el actor, al ser uno de los contendientes de la elección, posee una copia de toda la documentación electoral con la cual estuvo en posición de acreditar debidamente la irregularidad que planteaba.

²³ La mesa directiva de casilla se puede integrar con los funcionarios señalados en el encarte; puede existir una modificación al encarte; se puede integrar con los suplentes ante la ausencia de los propietarios; o se puede integrar con personas tomadas de la fila.

114. Por ende, al advertirse que, en el caso concreto, la deficiencia en el planteamiento de la instancia local no puede ser objeto de suplencia, es **infundado** el disenso del promovente.

115. A mayor abundamiento, se precisa que de las constancias que obran en el expediente²⁴ se advierte que las personas que el partido identificó en su demanda como receptores de votación sin estar autorizados ni siquiera fungieron como tales en las casillas cuya votación recibida fue impugnada por esa causa.

116. En atención a lo anterior, al calificarse como **inoperantes e infundado** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a.

117. Por otro lado, se advierte que en el punto petitorio segundo el actor solicitó a esta Sala Regional la apertura y el nuevo escrutinio y cómputo de toda la votación del distrito electoral 03.

118. No obstante, se trata de una manifestación aislada y genérica, debido a que de ninguna manera el actor expone las razones por las cuales solicita esa diligencia, ni expone los supuestos legales que, de actualizarse en el caso, permitieran tal proceder.

119. Además, la autoridad responsable razonó en su sentencia que la totalidad de las casillas instaladas en el distrito fueron materia de recuento en la sede administrativa, por lo cual, al no señalar, en su caso,

²⁴ Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo consultables a fojas 633, 635, 643 y 645 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-201/2021

la persistencia de errores posterior a esa práctica en ningún caso se podría atender la solicitud del actor.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor, al compareciente y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.